

Expediente: **3638/19**

Carátula: **MORA LEANDRO C/ TOLEDO ANGEL MAURICIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341593426 - **MORA, LEANDRO-ACTOR**

90000000000 - **TOLEDO, ANGEL MAURICIO-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3638/19



H104138304582

JUICIO: MORA LEANDRO c/ TOLEDO ANGEL MAURICIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 3638/19 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 7 de febrero de 2025

Sentencia Nro. 6

Y VISTO :

Para resolver el Recurso de Apelación concedido al actor **LEANDRO MORA** contra la providencia de fecha 25 de Noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO :

Que cabe liminarmente señalar, sin perjuicio de los pretensos agravios que expone el recurrente, que reiteradamente este Tribunal tiene dicho tocante a los preceptos que reglamentan los recursos, que revisten carácter de orden público. Así y en coincidencia con la mejor doctrina procesalista advertimos que, *“el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en*

la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior” (Alsina -“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: *“...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...”* (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, párrafo 526-d, pág.43). También doctrinariamente se sostiene que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo; examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Con tales premisas, siendo la competencia en función del grado, cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término si en el presente se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de apelaciones (Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

Sentado ello y en particular referencia al *sub examine*, resulta que, el planteo de Revocatoria impugnando el decreto de marras, por el que se desestima librar oficio al BCRA, ha sido deducido extemporáneamente y por tal motivo fue rechazado en el punto 1) de la providencia de fecha 11 de Diciembre de 2024. De tal suerte se trata de una cuestión precluida, siempre que en doctrina de nuestro Címero Tribunal si, *“en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable”* (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).

Tal nota se verifica en el caso ya que una vez consentida la providencia, mediando extemporaneidad en el planteo, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos.

En ese entendimiento no podemos soslayar que el art. 761 del CPC y C si bien habilita la deducción de apelación subsidiaria, ella se concede cuando la reposición no sea admisible por tal vía, distinto del supuesto de autos donde el rechazo se debe a la extemporaneidad de la introducción de aquel recurso.

En este sentido señaló la Excma. Cámara del Fuero de Concepción (sentencia n°5 del 12/02/2019), que de *“...la interpretación armónica de los artículos 698 y 699 del CPCC (hoy arts. 760 y 761 Ley 9531) se desprende claramente que el límite temporal establecido para la interposición del recurso de revocatoria resulta aplicable también al recurso de apelación deducido en subsidio. Es que la apelación en subsidio del recurso de revocatoria constituye una aplicación del principio de eventualidad o de acumulación eventual, que indica que deben aportarse de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión -ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado. De ahí, la apelación subsidiaria debe acompañar al recurso de revocatoria lo que significa que deben interponerse ambos recursos en el mismo momento”*.

Por lo que cabe concluir sin mayores esfuerzos, que el recurso que se trata ha sido mal concedido por el Magistrado de Grado, lo que así se declarará, con costas por su orden atenta la ajenidad de la demandada con los motivos recursivos (art.62 CPC y C.).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación interpuesto por el actor **LEANDRO MORA** contra la providencia de fecha 25 de Noviembre de 2024.

II) COSTAS como se considera.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.